

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2022-00425 |
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | LUISA MILENA GIL VALENZUELA |
| Demandado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| Asunto: | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS y MIXTAS |

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones previas, mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción prevé:

"(...)"

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)"

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)"

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Habérse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 *ibidem* contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, contestó la demanda dentro del término de ley, planteando como excepciones las denominadas "**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**"; "**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATICO ACUSADO**"; "**EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**"; "**PAGO**"; "**AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**";

“FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO”; “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS”; “PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA”; “CONTROL DE LEGALIDAD”; “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE”; “CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA” y “CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA”. El traslado de esas excepciones se surtió mediante fijación en lista en lista por parte de la secretaría de este despacho, del 23 al 25 de agosto de 2023, sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el **carácter de previas y mixtas** que hasta este momento procesal no se encuentran probadas.

Al respecto, lo primero que se debe mencionar es que la única **excepción previa** formulada por la entidad demandada es la denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”**, y que las denominadas **“PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA”** y **“CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA”**, no son excepciones sino que se trata de meras citas, relativas a las consecuencias que se presentan en un proceso cuando se declara la falta de competencia, por lo que no se tendrán como excepciones de ningún tipo.

Tampoco son excepciones propiamente dichas las tituladas **“CONTROL DE LEGALIDAD”** y **“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE”**, pues en la primera el libelista se limita a anotar que se presenta cuando “*(...) el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (...)*”, y en la segunda, se señala los escenarios en los que se presenta la notificación por conducta concluyente, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada. Por ello, estas tampoco se tendrán como excepciones.

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCION**, se advierte que, si bien tiene el carácter de mixta, lo cierto que, al no encontrarse probada su configuración en esta

etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia, pues para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno.

Asimismo, teniendo en cuenta que las demás excepciones son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la excepción de “**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**” que, como se indicó líneas arriba, es la única **previa** que se formuló por la entidad demandada.

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Esta excepción se fundamenta, en síntesis, en que la presente controversia debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, ya que, por una parte, se alega la supuesta existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, derivada de un contrato realidad, y dicha jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 2º del CPT, está instituida para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, y por otra, la parte actora no tiene la calidad de empleada pública, lo cual es condición necesaria para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo avoque el conocimiento de este proceso.

El despacho advierte que esta excepción no está llamada a prosperar, pues el criterio específico de competencia para conocer del presente proceso es el establecido en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que esta jurisdicción conocerá de los conflictos “*(...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...)*”, y no el consagrado en el numeral 4º, que versa sobre las controversias que se suscitan entre los empleados públicos y el Estado, y su seguridad social, cuando esta está administrada por una persona de derecho público.

Por consiguiente, el hecho que la señora GIL VALENZUELA no tuviese una relación legal y reglamentaria con el Estado no implica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no deba conocer del presente asunto, pues lo que aquí se reclama es la existencia de un contrato realidad como consecuencia de la ejecución de unos contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad pública demandada, y esta jurisdicción está instituida para conocer, entre otros, de los conflictos relativos a los contratos en los que sea parte una entidad pública. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al señalar:

“(...)

Al analizar los antecedentes relacionados en este auto la Sala evidenció que entre el demandante y el demandado existe un contrato estatal de prestación de servicios, que presuntamente se ha desnaturalizado, mutando en un contrato de naturaleza laboral. Según la regla establecida en el Auto 492 de 2021 y lo establecido en el artículo 104.2 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para establecer la existencia o no de una relación laboral presuntamente encubierta por sucesivos contratos estatales de prestación de servicios.

(...)

En este asunto se aplica la regla establecida en el Auto 492 de 2021, según la cual, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

(...)”.

En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción denominada “**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda por la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las demás **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.919 y portador de la T.P. No. 316.652 del C. S de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20/11/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00425

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc80c026f07a4b75a684c815275aeab31ffc6dce412f7938efb4ee25b88123e0**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>